



Fols: 33-36  
C: 1  
EJECUTIVO  
SIGLO XXI

Cartagena de Indias D.T y C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	OBSERVACIONES
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00702-00
Demandante	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Demandado	ACUERDO NO. 004 DEL 2017 DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA (BOL)
Magistrado Ponente	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Tema	<i>Validez de acuerdo por limitar de manera temporal las funciones del alcalde otorgadas por el Concejo municipal de conformidad a las excepciones planteadas en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012</i>

## I. CUESTIÓN PREVIA

Advierte este Despacho que la presente sentencia será firmada como ponente por el Dr. Arturo Eduardo Matson Carballo, Presidente de esta Corporación y Magistrado encargado de las funciones del Despacho 006, en razón a la incapacidad médica concedida al Dr. Moisés Rodríguez Pérez, titular del Despacho antes referido.

## II. PRONUNCIAMIENTO

### 2.1. La demanda<sup>1</sup>.

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo N° 004 del 23 de mayo de 2017 del Concejo Municipal de Villanueva- Bolívar, "Por el cual se prorroga el término de facultades concedidas al señor alcalde mediante acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2016, artículo 1°, parágrafo 3°, hasta el día de diciembre de año 2017", por considerarlo contrario al ordenamiento legal vigente, motivo por el cual solicita que se declare su invalidez.

### 2.2. Normas violadas y concepto de la violación

Considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 por las siguientes razones:

<sup>1</sup> Fols. 1-4



Argumenta que en el artículo único del acuerdo 004 del 30 de mayo de 2017 se establece prorrogar las facultades otorgadas al alcalde municipal de María La Baja- Bolívar, por un término de 6 meses mediante acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2016 artículo 1 parágrafo 3, para la negociación y celebración de un contrato de empréstito para la financiación de proyectos de inversión del plan de desarrollo municipal hasta el 31 de diciembre del año 2017, a partir de la publicación del mismo, lo que considera ilegal por cuanto desconoce lo reglado en el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en tanto la misma expone que una de las funciones del alcalde es ordenar los gastos y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico y social y con el presupuesto de conformidad a las normas aplicables, por lo que aduce que el concejo municipal no puede limitar una facultad propia del alcalde.

### **2.3. Actuación procesal**

Mediante auto del 04 de agosto de 2017<sup>2</sup>, se admitió la demanda de la referencia, siendo ésta fijada en lista<sup>3</sup> por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del decreto 1333 de 1986, fijación que comenzó el día 17 de agosto de 2017 y término el 31 de agosto del año en curso.

## **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas.

## **IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de

<sup>2</sup> Fol. 28

<sup>3</sup> Fol. 30



la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo Municipal.

#### **4.2. Problema Jurídico**

De lo consignado en los antecedentes, debe establecer la Sala si hay lugar a declarar la invalidez del Acuerdo N°. 004 del 30 de mayo de 2017 del Concejo Municipal de María la Baja- Bolívar, *"Por el cual se prorroga el término de facultades concedidas al señor alcalde mediante acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2016, artículo 1º, parágrafo 3º, hasta el día de diciembre de año 2017"*, por no cumplir con los requisitos establecidos en los art. 209 de la Constitución Política y la Ley 1551 de 2012, en tanto limita de manera temporal las facultades propias del alcalde para contratar.

#### **4.3. Tesis**

La Sala declarará la validez del acuerdo objeto de examen al considerar que no se está limitando la facultad para contratar dadas por la constitución y la Ley al Alcalde, sino las excepciones que establece la Ley 136 de 1994, pues al establecer un tiempo para las funciones otorgadas al alcalde y que recaen en cabeza del Concejo Municipal contenidas en aquel, tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado, la limitación de orden temporal y la precisión de las funciones del Alcalde es una exigencia que emerge de la lectura y correcta interpretación del numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, por tanto, es válido determinar que, el acuerdo demandado, cumple con las exigencias legales y constitucionales aplicables para el caso concreto y no desconoce luego entonces las facultades que el legislativo le ha otorgado al Alcalde para contratar, de cara a la función administrativa desempeñada por éste.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que a continuación se exponen:

#### **4.4. Marco normativo**

La Sala abordará el estudio de la objeción del siguiente hilo conductor, teniendo en cuenta que las observaciones atañe a las apropiaciones o créditos



adicionales del presupuesto, las facultades para contratar que le otorgue el Concejo al Alcalde y la unidad de materia que debe imperar en los acuerdos que expida esta Corporación de carácter territorial: i) Facultades del alcalde para contratar contenidas en la Ley y la Constitución Política; ii), las facultades otorgadas al Concejo por la Constitución Política y la Ley para autorizar al Alcalde en la celebración de contratos.

**4.4.1. El artículo 209 de la Constitución Nacional dispone:**

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

**4.4.1.1 Ley 1551 de 2012 artículo 29**

En cuanto a lo establecido en la ley 1551 de 2012 en su artículo 29 literal D numeral 5, dispone:

**ARTÍCULO 29.** Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 91. Funciones.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

d).

*5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".*

**4.4.2. La atribución legal se encuentra en la Ley 136 de 1994, en su artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone:**

**Artículo 32°.-** Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes



3. Reglamentar la autorización del alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

#### **4.4.2.1. Autorización de los Concejos al Alcalde para contratar**

##### **3.4.4.1 ARTÍCULO 313 numeral 3**

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(...)"

**4.4.3.2** El artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece:

"**Artículo 18.** El artículo **32** de la Ley 136 de 1994 quedara así:

**Artículo 32. Atribuciones.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

**Parágrafo 4º.** De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcaide para contratar en los siguientes casos:

1. **Contratación de empréstitos.**
2. **Contratos que comprometan vigencias futuras.**
3. **Enajenación y compraventa de bienes inmuebles,**
4. **. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes**
5. **Concesiones**
6. **Las demás que determine la ley."**

#### **4.5. Caso concreto**

Por medio de Acuerdo N° 004 del 30 de mayo de 2017 del Concejo Municipal de María la Baja - Bolívar, "Por el cual se prorroga el término de facultades



*concedidas al señor alcalde mediante acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2016, artículo 1º, parágrafo 3º, hasta el día de diciembre de año 2017"*<sup>4</sup>.

Considera el Gobernador de Bolívar que, debe declararse el Acuerdo sometido a estudio, toda vez que, el mismo contraría el ordenamiento legal vigente, el Concejo Municipal no puede limitar de manera temporal el ejercicio de las funciones propias del alcalde, en razón a lo reglado por el art. 209 de la Constitución Nacional y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el art 29 de la Ley 1551 de 2012.

El referido Acuerdo municipal, estipula lo siguiente:

*"Prorrogar las facultades otorgadas al señor alcalde municipal de maría la baja bolívar por el término de 6 meses mediante acuerdo municipal número 007 del 31 de agosto artículo 1 parágrafo tercero, para la negociación y celebración de un contrato de empréstito para la financiación de proyectos de inversión del plan de desarrollo municipal hasta el día 31 de diciembre del año 2017."*

Ahora bien, de conformidad a las normas transcritas en el marco normativo del presente proveído, es de determinar por ésta Sala que en efecto le es de competencia al Alcalde celebrar contratos y convenios municipales de cara al plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, sin desconocer las normas jurídicas aplicables en concreto, todo aquello en virtud de la función administrativa otorgada por la Constitución y la Ley.

Sin embargo, la función administrativa otorgada al Alcalde por las distintas ordenanzas para contratar, está limitada en eventos que el mismo legislador señaló, como es el caso del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 en su parágrafo 4, modificado por el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el cual en su literalidad refiere como función de los concejos municipales decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en lo que atañe a lo siguiente:

- "1. Contratación de empréstitos*
- 2. Contratos que comprometen vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determina la ley."*

<sup>4</sup> Fols. 6 - 7



De este modo lo ha entendido el Consejo de estado, teniendo en cuenta la sentencia de fecha 30 de abril de 2003 con radicado No. 1999 1561 (7765) Consejero Ponente Manuel Urueta Ayolam, al expresar que:

*"Las facultades extraordinarias que otorgan las corporaciones públicas en los distintos niveles, trátese de Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales, al presidente de la república, Gobernador y Alcaldes, deben cumplir las exigencias constitucionales y como competencias de excepción deben ser interpretadas estrictamente en el sentido de que la facultad que se otorga debe serlo de manera precisa, pues de no ser así se corre el riesgo de vaciar de contenido las normas constitucionales y trasladar masivamente la competencia de los órganos de representación popular a la autoridad ejecutiva, con grave desmedro del equilibrio de poderes que orienta como principio fundamental el ordenamiento constitucional."*

Así las cosas, el Concejo puede autorizar al Alcalde para ejercer funciones propias de éstos con condiciones como lo es el caso del límite temporal, precisando con claridad la función otorgada, y en consecuencia, ésta debe estar señalada expresamente en el ordenamiento jurídico como propia del Concejo Municipal o Distrital.

Para el caso en comento, el Concejo Municipal de María la Baja – Bolívar no limitó en el tiempo las funciones otorgadas al Alcalde por la Constitución a través del acuerdo de la referencia, toda vez que, estas son propias del ejecutivo y como tal no puede limitar su ejercicio a un periodo de tiempo específico, por el contrario, reguló la función otorgada para contratar en materia de empréstitos, tal y como lo dispone el numeral 1 del parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, pues la facultad otorgada debe darse de manera precisa.

Luego entonces, es de concluir por esta Sala que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto el Acuerdo demandado no viola los preceptos constitucionales y legales invocados, pues impone una limitación temporal a la facultad contractual otorgada por las excepciones mencionadas en líneas anteriores.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**FALLA**

**PRIMERO: Declarar la validez** del Acuerdo N° 004 del 30 de mayo de 2017 del Concejo Municipal de María la Baja - Bolívar, *“Por el cual se prorroga el término de facultades concedidas al señor alcalde mediante acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2016, artículo 1°, parágrafo 3°, hasta el día de diciembre de año 2017”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

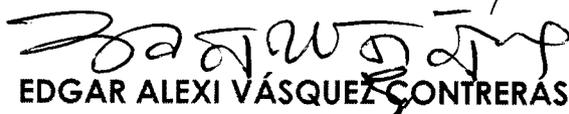
**SEGUNDO: COMUNICAR** esta determinación al señor Alcalde Municipal de María la Baja - Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de ese municipio y al Gobernador de Bolívar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
**ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00702-00)

